

## La cosa juzgada en materia de responsabilidad civil derivada de accidentes del tránsito

por el Dr. Lorenzo HERRERA MENDOZA.

*(Estudio publicado en Junio de 1944, en el N° 9, tomo VI, de la "Revista de Ciencias Políticas". En la presente copia, ha sido revisado cuanto a las citas del Código vigente en Venezuela después de 1942).*

### CAPITULO I

#### TRANSACCIONES Y SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL

La sentencia ejecutoriada y firme dictada en un juicio tiene entre las partes y sus causahabientes autoridad de cosa juzgada respecto de lo que ha sido objeto del juicio; y también la tiene la transacción celebrada, mediante recíprocas concesiones, para terminar un litigio pendiente o para precaver un litigio eventual.

Para que la autoridad de la cosa juzgada pueda ser opuesta en un nuevo juicio, se requiere: que lo demandado sea lo mismo, que la nueva demanda esté fundada sobre la misma causa, que sea entre las mismas partes; y que éstas vengan al juicio con el mismo carácter (Art. 1305 del Código Civil de 1942). Y la transacción no se extiende a más de lo que constituye su objeto: no pone fin sino a las diferencias que han sido designadas, sea porque las partes hayan manifestado su intención por expresiones especiales o generales, sea porque esta inten-

ción aparezca como consecuencia necesaria de lo que ha sido expresado (Art. 1717). La renuncia a todos los derechos y acciones comprende únicamente lo relativo a las cuestiones que han dado lugar a transacción (Art. 1716).

Veamos algunas de las más frecuentes e interesantes aplicaciones de estos preceptos a la responsabilidad civil derivada de accidentes que han causado víctimas personales.

Si la víctima ha seguido juicio terminado por sentencia firme, o si entre las partes se ha celebrado alguna transacción judicial o extrajudicial, ni la transacción ni la sentencia excluyen necesariamente toda reclamación posterior; porque si a la víctima le ha sido pagada, según la transacción o el fallo, una cantidad a título de indemnización, por los daños y perjuicios que hasta entonces sufrió, tal indemnización no le cubre los daños ulteriores causados por el mismo hecho culposo, aunque en la transacción se haya expresado que a la víctima nada queda a debérsele. Tiene entonces derecho a un suplemento de indemnización; porque la transacción no liga definitivamente a las partes sino cuanto a los daños y perjuicios ocurridos hasta el momento en que fué celebrada y de los ulteriores que hayan sido previstos. Y si la víctima renunció formalmente a toda reclamación posterior, tal renuncia no comprende sino los daños y perjuicios que, razonablemente, hayan podido entrar en sus previsiones. Dicha renuncia no obstaculiza una demanda por suplemento de indemnización, si por causas nuevas, pero derivadas de la primitiva situación jurídica, el estado del herido se agrava, en tales proporciones, que hagan nacer una situación distinta de la preexistente y la cual no fué prevista por las partes en el momento de la transacción.

Toca, pues, al Tribunal llamado a conocer de la nueva reclamación, el examinar, concienzudamente, los nuevos hechos alegados por la víctima y la intención que

luyeron las partes cuando transigieron, y decidir, en consecuencia, si aquéllos están o no comprendidos en ésta. (Aubry y Rau, t. IV, p.665; Laurent, t. XXVIII, No. 390; t. XX, No. 527; Rixens y Lafont, No. 500; Pandectas Francesas, t. XVI, No. 5.1-18; Tratado de las Pruebas, por Ricci, t. II, p. 423 de la edición española; etc.)

Un caso práctico apoyará estas conclusiones: El Tribunal Civil del Departamento del Sena, por sentencia de 5 de diciembre de 1895, decidió el siguiente litigio: Por causa imputable a un empleado de una empresa de transporte por las calles de París, sufrió un ciclista graves fracturas en un brazo y le fué pagada una indemnización, de acuerdo con sentencia firme. Para fijar la cantidad, se tomó por base el dictamen de médicos-legistas, quienes habían opinado que, cuando se retirara el brazo del aparato, dos meses bastarían para remediar la atrofia de la extremidad lesionada y la rigidez del puño y de los dedos. Los mismos médicos habían calculado en nueve o diez meses el periodo de incapacidad para el trabajo. Pero estas previsiones no se realizaron: la víctima quedó en la imposibilidad absoluta y definitiva de servirse de su brazo, cuyas fracturas no pudieron ser consolidadas. Se introdujo entonces una nueva demanda, y el Tribunal, de conformidad con los principios arriba expuestos, declaró sin lugar la cosa juzgada opuesta por la compañía y condenó a ésta a pagar una indemnización complementaria. Tanto en el primitivo fallo como en el segundo, el tribunal redujo el monto de la indemnización, por tratarse de un caso de culpa mixta o común. (El texto íntegro de ese fallo figura en las págs. 399 a 401 de la monografía de Rixens y Lafont: *Legislation et Jurisprudence du Cyclisme et de l'Automovillisme*, París, 1902).

Otras innumerables sentencias francesas dictadas en el mismo sentido aplican exactamente los preceptos legales y la doctrina generalmente admitida cuanto a los efectos de la cosa juzgada. La sentencia no pone fin sino a lo que ha sido objeto del juicio, y por ello, la cosa juz-

gada no impide que entre las mismas partes se siga una nueva controversia sobre algo distinto de lo anterior, aunque la causa de la nueva acción sea la misma. Así, cuando en una demanda se exige el pago del capital de un pagaré y de los intereses vencidos hasta el día de la demanda, porque el acreedor no quiso u olvidó comprender en su libelo los intereses que se siguieran venciendo hasta la cancelación definitiva del pagaré, en la sentencia respectiva no pudo ordenarse el pago sino de lo pedido; y por ello, el acreedor, aunque haya sentencia firme totalmente ejecutada, puede intentar un nuevo proceso para lograr el pago de los intereses que aún se le adeudan: las partes litigantes son las mismas y la causa de ambas acciones idéntica, pero nadie podrá pensar que proceda en tal caso la excepción de cosa juzgada.

Si del tenor de la primera sentencia resulta que sus efectos se limitan a un tiempo dado, no pueden tales efectos extenderse a tiempos ulteriores, sin desconocerse el alcance de la cosa juzgada. Pues bien, los daños personales que sufre la víctima del hecho ilícito de otro, se encuentran en condiciones análogas a las del acreedor por cantidades provenientes de un pagaré; y decimos análogas, porque el lesionado por el accidente no puede comprender en su reclamación primitiva, ni el juez puede acordarle, sino la reparación de los daños existentes y de los que puedan preverse por ser consecuencia lógica y necesaria de los hechos conocidos. (Pueden Verse: *Chironi*, Culpa extracontractual, t. II, números 407 a 409; *Ricci*, Tratado de las Pruebas, t. II, p. 456 de la edición española).

He aquí la regla que debe seguirse para resolver si es o no procedente la excepción de cosa juzgada: la segunda demanda no debe ser rechazada sino cuando tienda, por su objeto, a poner al Juez en la alternativa, o de contradecirse, o de confirmar pura y simplemente la sentencia firme, ya dictada. (*Baudry-Lacantinerie y Barde*, t. IV, p. 357; *Huc*, t. VIII, 319; *Demolombe*, t. XXX, No. 299).

“Es el daño causado, dice *Laurent*, el que debe ser reparado, o sea, todo el daño, siempre que éste resulte del hecho dañoso. El principio es cierto, pero su aplicación presenta una dificultad sobre la cual hay alguna duda. Una sentencia acuerda indemnización en reparación del perjuicio causado por un cuasi-delito. ¿Puede la parte lesionada reclamar una nueva indemnización fundándose en que se ha agravado el daño sufrido? Hay un motivo para dudarlo, que es la autoridad inherente a la cosa juzgada; ¿no es la misma la demanda, la reparación de un perjuicio?; ¿la causa no es idéntica, el hecho dañoso?, y siendo las partes también las mismas, ¿no hay lugar a rechazar la segunda demanda por la excepción de cosa juzgada? Esto sería cierto si la agravación del daño hubiese sido prevista en la primera sentencia y si ésta hubiese fijado la indemnización en consecuencia. Acabamos de decir que el Juez puede acordar indemnización por el perjuicio que la parte lesionada sufrirá en el porvenir; pero esto bajo la condición de que la causa del perjuicio exista en el momento de la sentencia, de manera que el Tribunal pueda avaluar el daño que de él resultará. Si el daño, por el cual una reparación es pedida por la nueva acción, no existía absolutamente cuando la primera sentencia, si no ha sido revelado sino después, hay realmente un objeto nuevo, lo que excluye la cosa juzgada. He aquí un caso que se ha presentado y el cual pone el principio en evidencia: Una pensión de 300 francos es acordada por la pérdida de un ojo, a resultas de una herida por imprudencia. Posteriormente, la víctima pierde el segundo ojo, y se comprueba que esto es consecuencia del mismo hecho. La Corte de Aix ha juzgado, muy bien, que la parte lesionada tenía derecho a una nueva indemnización, y elevó la pensión a 500 francos. Había sido opuesta la cosa juzgada: la Corte respondió: que en la época de la primera sentencia, el perjuicio consistía, únicamente, en la pérdida del ojo derecho; la pérdida del izquierdo no había sido tomada en consideración por el primer Juez, y no habría podido hacerlo, puesto que eso hubiese sido acordar una reparación

por un daño eventual e incierto, lo que el Juez no puede hacer”.

“Sería lo mismo, continúa *Laurent*, si una transacción hubiera sido celebrada entre el autor del daño y la parte lesionada. Las transacciones se concretan a su objeto... El que transige sobre el daño resultante de una herida, no transige sobre el daño resultante de su muerte, si la muerte es una consecuencia del mismo accidente. La Corte de París lo ha juzgado así, motivando su decisión en el error común en que estaban las dos partes contratantes. Esto no nos parece exacto. El error implica que las partes han ignorado lo que ellas habrían podido conocer; y ellas no podían prever que la muerte resultaría de una herida que parecía al principio tan ligera que la parte lesionada había aceptado una indemnización de 150 francos” (*Laurent*, t. XX, No. 527).

A lo escrito por el gran pensador belga, sólo puede añadirse que, cuando el lesionado muere, hay otra razón importantísima para que no sea procedente la excepción de cosa juzgada: las partes litigantes no son entonces las mismas que antes habían litigado o transigido. Es verdad que las transacciones y sentencias surten, a favor y en contra de los herederos de las partes, los mismos efectos que entre éstas; pero, la reclamación intentada por los perjudicados, material y moralmente, por la muerte del lesionado, no es adquirida por sucesión; élla no está comprendida en el acervo hereditario; porque esa acción nace cuando la víctima acaba de expirar; y claro está que nadie puede adquirir, para sí, un derecho por su propia muerte. Por esto, es que reclama indemnización por la muerte del lesionado no deriva su derecho de su calidad de heredero, sino del daño que sufre el mismo demandante, directa y personalmente. Bien puede el reclamante ser o no ser heredero: no todo heredero puede reclamar, y quien no sea heredero sí puede, en ciertos casos, tener derecho a una indemnización. El actor en el nuevo juicio puede ser distinto de las personas entre

quienes surta efectos la cosa juzgada. A los herederos pasa, únicamente y de pleno derecho, la acción que pertenecía a la víctima por los daños que élla sufrió en el intervalo de tiempo comprendido entre el día del hecho dañoso y el de la muerte, puesto que el derecho a obtener la reparación de estos daños sí forman parte del activo hereditario.

Se trata, pues, de dos acciones distintas: la una, por los daños que a la víctima causaron las lesiones, y la otra, por los daños que su muerte produce a otra u otras personas. La diferencia entre las dos acciones ha de tenerse presente, pues no se trata de una simple distinción teórica; derivanse de ella importantes aplicaciones prácticas, y no únicamente respecto de la cosa juzgada. Así, esa distinción conduce a admitir que cuando un hijo, por ejemplo, ha renunciado la sucesión de la víctima, tiene, sin embargo, expedita la acción derivada de la muerte de élla. Sirve también el principio expuesto para determinar cuáles acreedores puedan perseguir y embargar la acción por daños y perjuicios; etc., etc.

## CAPITULO II

### AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA INHERENTE A LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LA JURISDICCION PENAL

La cuestión de la cosa juzgada puede plantearse bajo un aspecto distinto del examinado en el Capítulo anterior. Con frecuencia, el hecho dañoso cae bajo la sanción del Código Penal. El autor del daño puede, entonces, ser perseguido no sólo para que se haga efectiva su responsabilidad civil, sino también para que le sea impuesta la sanción establecida en el Código Penal. Y de conformidad con el artículo 3º del Código de Enjuiciamiento Criminal, "la acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie, o separadamente en

juicio civil". Toca al reclamante la elección entre la una y la otra vía; pero, según la norma del artículo 127 del Código Penal, "la responsabilidad civil que haya de reclamarse contra una persona distinta de la que cometió el hecho, no podrá hacerse efectiva sino en juicio separado en que ella intervenga".

De la combinación de las dos citadas normas resulta que si el hecho dañoso da lugar a las dos especies de acciones, la civil y la penal, hay que determinar cuáles serán los efectos que la condenación del reo, o su absolución, producirán respecto de la acción civil que se intenta contra éste o contra otra persona, natural o jurídica, que sea legalmente responsable, según lo preceptuado en los artículos 1190 y siguientes del Código Civil.

Para mayor claridad, dividiremos en varias partes el examen de la cuestión planteada, en la cual surgen graves dificultades.

#### Parágrafo 1º

### LA ACCION CIVIL CONTRA EL AUTOR PERSONAL DEL ACCIDENTE HA SIDO INTENTADA JUNTO CON LA ACCION PENAL, EN EL JUICIO DE ESTA ULTIMA ESPECIE

Ocurrirá ordinariamente, de dos cosas, una: O el Tribunal condena al reo y ordena en la misma sentencia que éste repare los daños y perjuicios, o el procesado es absuelto y declarada sin lugar la acción civil. Pero, en casos especiales, la jurisdicción penal, que conoce de ambas acciones, sentencia el asunto así:

O condena al reo y rechaza la reclamación de daños y perjuicios;

O, a la inversa, absuelve al procesado, y, a pesar de ello, declara con lugar la reclamación civil.

Sucedirá lo primero, es decir, habrá condenación penal sin haberlo en lo civil, cuando, por ejemplo, estando probado el delito de homicidio y la culpabilidad del procesado, se rechace la acción del reclamante civil, por ser él un tercero que no ha sufrido daño o que, por cualquier respecto, no sea persona legítima, de acuerdo con la ley y la doctrina, para intentar la acción civil.

Sucedirá el caso inverso, de ser absuelto el reo y, no obstante ello, ordenarse el pago de la reparación respectiva, en varias especiales circunstancias jurídicas. Tal solución, que impresiona de pronto como inexacta, es, sin embargo, perfectamente lógica y ajustada a la ley, a la doctrina y a la equidad.

Con efecto, las disposiciones sustantivas que rigen la responsabilidad civil por hechos ilícitos tienen un radio de acción mucho más extenso que el de las normas penales referentes a la punibilidad de los homicidas o heridores culposos; de lo cual puede resultar que el autor del daño escape de la sanción penal, pero quedando dentro del círculo de acción de los ordenamientos civiles. Esto ocurrirá siempre que de las actas del proceso aparezca que el accidente fué producido por una falla sin la gravedad necesaria para caracterizar el delito penal, sino, simplemente, un cuasi-delito civil.

Por otra parte, los artículos 1192 y 1193 del Código Civil establecen la obligación de reparar los daños causados por los animales y cosas inanimadas que las personas tienen bajo su guarda. Surge entonces una presunción de falta, y la responsabilidad civil no es descartada sino mediante la prueba por parte del demandado, de que el hecho no le es imputable. Tal presunción de falta no existe en materia penal; en ésta se requiere la comprobación plena de una falta específica imputable al reo. Supóngase que explote el motor de un automóvil por una causa ignorada, ya que el proceso no arroje ninguna luz sobre el particular. El Juez no podrá entonces imponer

al reo ninguna sanción de carácter penal; pero lo condenará a pagar la indemnización de los daños, si él no hubiere probado que el accidente se originara "por falta de la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o de fuerza mayor".

Hay más: según la ley penal, no basta la confesión del reo para ser condenado; se requiere que esa confesión sea administrada, por lo menos, por algún indicio resultante de otro género de prueba. En cambio, la confesión basta en materia civil, conforme a los ordenamientos de los artículos 1401 y 1402. Por consiguiente, si en el juicio no hubiere más prueba de la responsabilidad del autor del hecho que su propia confesión, habrá absolución en lo penal y condenación en lo civil.

También, puede estar prescrita la acción pública y no estarlo la civil, cuyo lapso de extinción es mucho más largo, y, según el artículo 7º del Código de Enjuiciamiento Criminal, "la extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil; ni el exento de responsabilidad penal lo está de la responsabilidad civil sino en los casos determinados por el Código Penal".

En las varias situaciones jurídicas analizadas, la decisión firme de la jurisdicción penal surtirá entre las partes todos sus efectos, y no podrá reabrirse el asunto ante la jurisdicción civil, entre las mismas personas, por la misma causa y *por el mismo objeto*.

#### Parágrafo 2º

### LA ACCION CIVIL ES INTENTADA SEPARADAMENTE DE LA PENAL ANTE LA JURISDICCION CIVIL

Si alguna persona natural o jurídica es civilmente responsable de las consecuencias del accidente causado por otro, de cuyos hechos ilícitos deba aquélla responder,

y es intentada contra aquélla la reclamación civil, según lo establecido en el antes citado artículo 127 del Código Penal; o cuando el lesionado, en ejercicio de la opción que le compete según el artículo 3º del Código de Enjuiciamiento criminal, ha intentado la acción civil contra el causante directo del daño, separadamente de la penal, en juicio civil, la decisión que se dicte en el juicio penal tendrá en ciertos casos, *no en todos*, autoridad de cosa juzgada en lo civil. Es por ello que el artículo 6o. de dicho código adjetivo dispone que "pendiente la acción penal, no se decidirá la civil que se haya intentado separadamente, mientras aquélla no hubiere sido resuelta por sentencia firme, esto es, sentencia contra la cual estén agotados o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios concedidos por las leyes".

Ahora bien, para determinar cuándo y hasta dónde la sentencia firme en lo penal surte efectos de cosa juzgada en el juicio civil, es indispensable hacer un estudio detenido de la cuestión, y para ello, es preciso hacer distinciones; a saber:

*Primero: El autor del accidente ha sido condenado en lo penal.*

En este caso la sentencia penal produce estado, es decir, queda prohibido en el juicio civil todo debate respecto de la verdad del accidente y de la culpabilidad de su autor: el Tribunal no puede dictar sobre estos puntos ninguna decisión contraria; se lo impide la presunción *juris et de jure*, de la cosa juzgada. Entonces, sólo podrá el Tribunal civil decidir sobre las demás cuestiones controvertidas, a saber: extensión y cuantía efectiva de los daños, legitimidad o ilegitimidad de la persona del demandante para intentar la acción, etc.

Lo expuesto se aplica tanto en el caso de que la demanda sea contra el autor directo del accidente, como cuando es perseguida la reparación del daño contra el

tercero civilmente responsable; porque, si bien es verdad que este tercero no ha intervenido personalmente en el juicio penal terminado por la condenación del reo también es cierto que son de acción pública los delitos de homicidio y de lesiones personales, por imprudencia; por lo cual el proceso se siguió de oficio con intervención del Fiscal del Ministerio Público, en representación de la sociedad entera, inclusive del tercero civilmente responsable. El orden público, el interés general, se opone a que se reabra, ante un tribunal civil, la discusión acerca de la culpabilidad del autor ya condenado a sufrir la pena impuesta. De lo contrario, resultaría que, mientras el reo yaciese en la prisión, el Juez civil considerase injusta aquella condenación penal irrevocable. Si esto fuera posible, se destruiría el respeto que a la sociedad deben inspirar las condenaciones penales o, en otros términos, la Administración de Justicia estaría facultada para destruir por sí misma su propia autoridad.

No obstante la fuerza de esas razones, las opiniones se hallan divididas; pocos han sostenido que la condenatoria penal no puede oponérsele al tercero civilmente responsable, en el juicio propuesto separadamente contra él, por no haber sido parte en el juicio penal y porque, posiblemente, el reo fuera mal defendido. No es justo, se dice, que el resultado final del primer juicio pueda ser opuesto contra otro. (Puede verse a *Sourdut*: "Traité général de la Responsabilité").

La primera de las aludidas objeciones ha sido contestada en el razonamiento precedente. En cuanto a la segunda, la de que quizás al reo se le defendiera mal, puede contestarse así: El remedio es muy sencillo. Al saber que el resultado del juicio penal puede serle opuesto en la vía civil, el tercero civilmente responsable no abandonará al autor directo del daño, caído en desgracia y digno de conmiseración, pues no se trata aquí de crímenes atroces, sino de hechos culposos en que se ha

incurrido por impericia, negligencia o imprudencia. Y si a ello se agrega que aquél sostiene que éste no ha sido culpable, nada más justo - ya que de justicia hablan los que sostienen la opinión contraria- que asuma su defensa y no lo deje entregado a sus propias fuerzas... Al proceder así, cumplirá un deber de humanidad y defenderá, al mismo tiempo, sus propios intereses.

*Ricci*, cuando discute este problema, dice: "Las dos jurisdicciones, la criminal y la civil, son dos ramas del mismo poder; ambas tienen un mismo objeto, que se resume en la administración de justicia; pero, cada una obra en campo distinto, y no está permitido a la una penetrar en la esfera de atribuciones de la otra. De aquí se sigue que el juez civil no puede volver a examinar la misma cuestión, resuelta ya por el magistrado penal, sin poner, frente a la acción pública que determina el juicio criminal, la acción privada que se desenvuelve en el juicio civil, y sin destruir el orden inalterable de las competencias y sin ocasionar una contraposición de cosas juzgadas, que cedería en desprestigio de la misma administración de justicia. (Tratado de las Pruebas, t. II, pp. 508 y ss.)

En seguida, cita el eminente tratadista italiano una sentencia de la Corte de Casación de Nápoles, la cual contiene estos razonamientos: Los delitos corresponden al conocimiento del juez en lo criminal. Cuando éste ha conocido y juzgado, no es posible el nuevo examen del litigio, tanto respecto del sentenciado, cuanto respecto de terceros. Cuanto al sentenciado, porque la declaración de culpabilidad, hecha en juicio contradictorio, ha llegado a ser irrevocable, y lo somete a las consecuencias del delito. Respecto de los terceros, porque los juicios criminales, en su inmensa publicidad y solemnidad, van envueltos en el interés universal de la sociedad, a la cual pertenecen los ciudadanos todos, representados por el Ministerio Público, el cual, al promover la acción, lo hace por cuenta de la sociedad entera. Y sería, en verdad,

intolerable escándalo que, mientras por efecto de la *res judicata*, se encontrase el culpable expiando su delito, y hasta hubiere cumplido su condena, se viniera luego, para los fines civiles, a resucitar la discusión sobre el delito y sobre quién deba responder de él. Este absurdo preséntase aún mayor, cuando se considera, no ya la posible contradicción de las cosas juzgadas, sino el ultraje que se inferiría a la distribución de los poderes jurisdiccionales, llamando al juez civil a conocer de materias no suyas y, virtualmente, a examinar de nuevo una sentencia penal. El Tribunal Supremo sostiene, pues, que *causa estado contra todos la cosa juzgada penal condenatoria*".

*Segundo: El procesado ha sido absuelto en lo penal.*

Si éste es el caso, se necesita hacer una subdistinción, para poder resolver el problema de la cosa juzgada; a saber:

*A—La no existencia del accidente ha sido el fundamento la absolución.*

La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, a no ser que la extinción proceda de haberse declarado, por decisión firme, que no existe el hecho ilícito de que hubiese podido nacer la acción civil.

Debe tenerse presente que este principio no es aplicable sino cuando el tribunal ha negado el hecho mismo del cual se derivarían la responsabilidad civil y la penal. Si, por ejemplo, la imputación por homicidio o por lesiones personales tuvo por fundamento la colisión entre dos vehículos, y la sentencia firme ha decidido que no hubo tal colisión entre los vehículos, o que no es verdad la muerte o la herida de la presunta víctima, o que ellas no fueron causadas por el choque, sino por causas completamente extrañas al hecho invocado, esa sentencia de la jurisdicción penal tiene fuerza completa de cosa juzgada respecto de todos. Ninguna persona, sea

quien fuese y aunque no asistiese al juicio criminal, podrá perseguir al antiguo reo ante la jurisdicción civil para que se le pague indemnización por un hecho dañoso cuya existencia ha sido negada. Contra la presunción de verdad inherente a tal fallo no es admisible ninguna prueba, ningún debate. Todos los interesados estuvieron representados en aquel juicio por el Ministerio Público. Además, estuvieron autorizados por la ley para constituirse en acusadores oportunamente. No pueden, pues, pretender que otro tribunal, en un segundo juicio, dicte una decisión contraria.

*B—La absolución tuvo un fundamento distinto del analizado precedentemente.*

Queda entonces la vía expedita para el ejercicio de la acción tendiente a obtener el pago de la indemnización. En efecto, como ya se ha dicho, quien por un hecho suyo no incurre en responsabilidad penal, puede caer bajo el imperio de las leyes civiles. Para la configuración del delito culposo de homicidio o de lesiones personales, se requiere, como lo enseña la doctrina y lo admite la jurisprudencia, que la falta del agente tenga cierta gravedad; si no la tuviera, el tribunal penal está autorizado para declarar que el hecho fué casual. La falta ligera que, a veces, puede llegar a tener puntos de contacto con el caso fortuito, no basta para la condenación penal, y, sin embargo, esa misma falta ligera cae dentro del radio de acción de los artículos 1185 y siguientes del Código Civil, en lo que ellos se refieren a daños causados sin dolo.

Aplicaciones prácticas demostrarán mejor la exactitud de la solución que precede:

Un accidente es causado *por la ruptura o por el desprendimiento de un neumático* del automóvil. Según jurisprudencia bastante generalizada, esto no acarrea responsabilidad penal, a pesar de que tal accidente se debe, generalmente, a imprudencia o negligencia del dueño o

del conducto; pero, si no concurriere *ninguna otra falta* (como la del exceso de velocidad), aquélla que se contempla es calificada de ligera desde el punto de vista penal. Sin embargo, esa especie de accidentes acarrea responsabilidad civil, conforme al artículo 1193, a menos que haya prueba de haber ocurrido el hecho "por falta de la víctima, por el hecho de un tercero, o por caso fortuito o de fuerza mayor". En el caso planteado podrá haber, pues, condenación en el juicio civil, después de pronunciada la absolución en el proceso penal.

Una sentencia dictada en Caracas, por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Distrito Federal, el 26 de abril de 1905, en juicio seguido contra una compañía ferrocarrilera, para que indemnizara el daño causado a la madre de un joven matado por una locomotora, contiene el siguiente Considerando: "Los jueces tienen la facultad, en materia de delitos y cuasi delitos, de reducir el monto de los daños, ateniéndose a las circunstancias de la causa, cuando como en el presente caso, el accidente fué el resultado de una imprudencia muy ligera, hasta el punto de aproximarse al caso fortuito". Con motivo de ese accidente no se siguió (que sepamos) proceso penal contra el maquinista; pero, si se lo hubiese promovido, la sentencia habría sido absolutoria; lo que en nada habría hecho variar la condenatoria posterior dictada por el tribunal civil.

*Imbrecq*, en su monografía "*Les litiges de l'Automóvil*" (pág. 63), cita un fallo dictado por la Corte de París el 27 de octubre de 1906, en el cual se fija con exactitud la cuestión jurídica que se analiza: "La sentencia del tribunal correccional, dijo la Corte, que rechaza la imputación de homicidio por imprudencia, dirigida contra el autor del accidente, no es obstáculo a que la parte absuelta sea condenada a pagar a la víctima indemnización por los daños y perjuicios que le causara por un cuasidelito cuyos elementos se confunden, *en parte*, con los del delito descartado".

Si el procesado fué absuelto en el juicio penal *por insuficiencia de pruebas sobre su culpabilidad*, ello no impide al juez civil la declaración de haberse probado la base de la responsabilidad civil; ya que el campo de acción donde funcionan el uno y el otro juez son distintos, y son también divergentes las normas que regulan el mérito de las pruebas, en materia civil y en materia penal. No hay, pues, ninguna contradicción en que pueda resultar responsable civil de los daños quien fuera antes absuelto por falta de probanza de su culpabilidad penal.

En las naciones donde existe el *juicio criminal por jurados*, éstos dan su veredicto según su leal saber y entender, contestando con una simple afirmación o negación a las preguntas que redacta el magistrado de derecho con arreglo a las conclusiones de la acusación y de la defensa. Según tales conclusiones, podrá formularse, por ejemplo, una pregunta que tienda a decidir si existió el hecho dañoso mismo, base de la imputación. Si el Jurado responde con un "No", la sentencia absolutoria del tribunal de derecho, fundada en ese veredicto, producirá una cosa juzgada oponible luego a la reclamación civil, propuesta separadamente. Pero, cuando la absolución se funda en que el Jurado dió contestación negativa a la pregunta más frecuente: "¿Es Fulano responsable de...?", entonces, el veredicto absolutorio deja el paso libre a la acción por daños y perjuicios.

"Cuando el acusado, expone Edouard *Bonnier*, es simplemente declarado no culpable, según la fórmula habitual del veredicto del jurado, esta decisión negativa se explica por la sola duda que haya en el espíritu de los jurados, sea sobre la existencia del hecho, sea sobre la culpabilidad del agente. Si no es permitido a los jueces civiles ponerse en contradicción con lo decidido por los jueces penales, no les está prohibido entregarse a la investigación de la verdad, cuando a ésta la han dejado incierta. De la declaración del jurado, dice una senten-

cia de 26 de diciembre de 1863, resulta solamente que el sindicado no ha cometido ningún delito que pueda caer bajo la aplicación de la ley penal; pero, en ausencia de motivos expresados, no se podrá deducir de ahí que el hecho material no existe, o que el acusado no ha sido el autor. Por otra parte, la no culpabilidad según la ley penal, que no castiga ordinariamente sino el dolo, no produce, en absoluto, la ausencia de culpabilidad a los ojos de la ley civil, que tiene en cuenta las faltas aún ligeras, cuando causan perjuicio a otro... La Corte de Casación francesa ha dictado un *gran número de sentencias* en el sentido de esta doctrina, que no es hoy controvertida en la práctica. Así ha sido juzgado que la solución negativa de la cuestión de la estafa no impide, en absoluto, la persecución civil; asimismo, la absolución por incendio no impide, en absoluto, la imputación civil por haberse causado la pérdida de la cosa incendiada. Es necesario ir más lejos, y aún en el caso de que la cuestión de homicidio o de heridas por imprudencia haya sido resuelta negativamente en lo criminal, reconocer a la jurisdicción civil el poder de acordar indemnización: puede haber allí una falta muy ligera, civilmente imputable, aunque no caiga bajo la sanción de la ley penal". (*Bonnier: Traité théorique et pratique des Preuves, en Droit Civil et en Droit Criminel, pág. 759*).

Finalmente, cabe recordar aquí la responsabilidad civil que afecta a los irresponsables desde el punto de vista penal, por no haber procedido con discernimiento (los niños, los enajenados, etc.) Sobre el particular el Código Civil (el de 1912) estatuye en su artículo 1187: "En el caso de daño causado por una persona privada de discernimiento, si la víctima no ha podido obtener reparación de quien la tiene" ( a aquélla) "bajo su cuidado, los jueces pueden, en consideración a la situación de las personas, condenar al autor del daño a una indemnización equitativa".

Y el Código Penal, por su parte, prevé en su artícu-

lo 62: al que "ejecuta el hecho hallándose dormido o en estado de enfermedad mental suficiente para privarlo de la conciencia o de la libertad de sus actos"; en el artículo 65, numeral 4º: "al que obra constreñido por la necesidad de salvar su persona, o la de otro, de un peligro grave e inminente, al cual no haya dado voluntariamente causa, y que no pueda evitar de otro modo; en el artículo 69: al menor de doce años y al mayor de doce y menor de quince que no aparezca haber obrado con discernimiento; en el artículo 72: al sordomudo que no hubiese cumplido los quince años, y aunque tuviere más de esta edad pero menos de dieciocho, si no obró con discernimiento; y el artículo 73 dispone que "no es punible el que incurra en alguna omisión hallándose impedido por causa legítima e insuperable". Y más adelante, el mismo Código Penal, en su artículo 111, establece:

"La exención de la responsabilidad penal declarada en el artículo 62, en el numeral 4º del artículo 65, y en los artículos 69, 72 y 73 *no comprende la exención de la responsabilidad civil, la cual se hará efectiva con sujeción a las reglas siguientes:*

"1.º—Son responsables civilmente por los hechos que ejecuten los locos o dementes y demás personas comprendidas en el artículo 62, sus padres o guardadores, a menos que hagan constar que no hubo por su parte culpa ni negligencia".

"No existiendo éstos o no teniendo bienes, responderán con los suyos propios los autores del hecho, salvo el beneficio de competencia, en la forma que establezca la ley".

"2.º—Son responsables civilmente las personas en cuyo favor se haya precavido el mal, a proporción del beneficio que hubieren reportado. Los tribunales señalarán, según su prudente arbitrio, la cuota proporcional de que cada interesado debe responder".

“3ª—Responderán con sus propios bienes los menores de quince años que ejecuten el hecho penado por la ley, salvo el beneficio de competencia”.

“Si no tuvieren bienes, responderán sus padres o guardadores, a menos que conste que no hubo por su parte culpa o negligencia”.

“La misma regla se observará respecto al sordomudo irresponsable criminalmente”.

“4ª—En el caso del artículo 73, responderán civilmente los que hubieren causado la omisión, y en su defecto, los que hubieren incurrido en ella, salvo respecto a los últimos, el beneficio de competencia”.

Resalta, pues, que en todos los casos previstos en los citados ordenamientos venezolanos, la absolución penal es seguida por una condenación civil contra el autor del hecho o contra otros.

*(Anotación post-scriptum):*

La doctrina acogida en esta parte del trabajo del doctor L. H. M., publicado en el año de 1914, ha sido consagrada en texto expreso del Código Civil Venezolano de 1942. Su artículo 1.396 está concebido en estos términos:

*“La demanda de daños y perjuicios por razón de los causados por un acto ilícito, no puede ser desechada por la excepción de cosa juzgada que resulte de la decisión de una jurisdicción penal que, al estatuir exclusivamente sobre la cuestión de culpabilidad, hubiere pronunciado la absolución o el sobreseimiento del encausado”.*

— — — Parágrafo 3º

*La acción civil contra el autor directo del daño fué intentada junto con la penal; y luego se demanda al tercero civilmente responsable, ante la jurisdicción civil.*

Si en el proceso penal ha sido condenado el autor del accidente a pagar la reparación del daño, y la sentencia no ha sido totalmente ejecutada, el interesado puede ocurrir ante la jurisdicción civil para obtener que la persona afectada por la responsabilidad indirecta o refleja efectúe la reparación consiguiente, o el pago del saldo que no se haya hecho efectivo contra aquel reo.

Ejemplo: El reo fué condenado a prisión y a pagar cinco mil bolívares como reparación civil. Si esto es íntegramente pagado, claro está que nada puede exigirse a ningún tercero: la obligación quedó extinguida también respecto del obligado indirecto; pero, si el pago fué parcial, el acreedor puede demandar al tercero, en juicio civil, para obtener el pago del saldo.

Es preciso observar que el tribunal civil no podrá, en ningún caso, pronunciar contra el responsable indirecto una condenatoria mayor de la que la jurisdicción penal dictó contra el autor directo del daño; ni mayor que el saldo respectivo, si una parte de la obligación fué satisfecha por el deudor principal. En cambio, una condena menor sí será posible, porque los elementos probatorios que sirvieron en el proceso penal *para fijar el monto de los daños y perjuicios*, no son oponibles al tercero; puesto que la condenatoria penal no produce cosa juzgada *erga omnes* sino en lo referente a la existencia del cuerpo del delito y a la culpabilidad del procesado. El Ministerio Público representó a las unidades que componen el todo social sólo en lo relativo a la acción pública, de carácter represivo. Para nada interviene él cuanto a la reclamación civil correspondiente, la cual es, en Venezuela, de simple interés privado.

Al tercero civilmente responsable no le está permitido, en el proceso civil, discutir su propia responsabilidad, a menos que sostenga no hallarse ligado con aquel reo por ninguno de los nexos que podrían afectar legalmente su propia responsabilidad. Una absolución civil

que tuviese tal fundamento no contradeciría lo juzgado ya en lo penal.

Por otra parte, al tercero debe permitírsele siempre, en el juicio civil, el debate sobre el monto de la indemnización, aunque un autor francés (Larombière, t. V, p. 775) haya sostenido la opinión contraria, así: "La responsabilidad indirecta, dice, no es sino la caución indefinida, en virtud de la cual la persona civilmente responsable está obligada a reparar el daño causado por el hecho de aquel por quien responde. La obligación del uno, continúa Larombière, debe siempre encuadrar, como compromiso accesorio que es, en la obligación principal del otro; y si la persona civilmente responsable es luego condenada a menos que el autor de hecho, no resulta verdad que aquélla sea obligada a pagar por este último, puesto que no lo es sino en parte, cuando, por el contrario, es indefinidamente responsable, jurídicamente, por el todo".

Cabe advertir que el tercero civilmente responsable no está obligado a reparar sino los daños causados por su empleado o dependiente, por falta cometida en el ejercicio de las funciones que le han sido encomendadas; y bien puede suceder que los daños hayan sido producidos: en parte, por faltas de las que comprometen la responsabilidad del dueño o principal, y en parte, por hechos absolutamente personales del conductor, que sólo afectan la responsabilidad de éste. En tal hipótesis, la condenación en el juicio civil deberá ser, necesariamente, menor que la dictada en el juicio penal:

*Ejemplo:* En un paso a nivel entre un ferrocarril y una carretera y por culpa del maquinista del tren o por culpa del empleado que tiene a su cargo el servicio de las barreras para abrir o cerrar el paso en ese sitio, se produce una colisión entre el tren y un automóvil, resultando dañado este vehículo; y acto continuo se suscita una discusión, en el curso de la cual el maquinista hiere

al dueño o conductor del automóvil, con arma blanca o de fuego. Se sigue ante la jurisdicción criminal el proceso contra el culpable y el interesado se hace parte civil en el juicio; resultando condenado el reo (probable insolvente) a pagar 9,000 bolívares, por el conjunto de los daños materiales y personales. Queda la vía libre al interesado contra la empresa ferrocarrilera; pero si le demanda la reparación de todos los daños, y aparece del juicio que el desperfecto del automóvil sólo puede ser apreciado en 1,000 bolívares, será esto lo que deberá pagar la compañía; los ocho mil restantes tienen por causa un hecho ilícito extraño, en absoluto, para la empresa.

---

*Observación:* Las soluciones contenidas en este párrafo 3º se aplican, asimismo, cuando el reclamante ha intentado su acción contra el autor directo de daño, en juicio civil, y después de concluido el proceso, promueve nuevo juicio contra el tercero civilmente responsable.

Caracas; mayo de 1914.